

**Xalapa, Veracruz, 15 de febrero de 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con dos minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son tres Juicios de Revisión Constitucional Electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 8, 9 y 10 del 2021 promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Fuerza por México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 10 de 2020, en que la revocó parcialmente el acuerdo 49 de 2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para efecto de modificar el criterio poblacional para la postulación de mujeres en los diversos ayuntamientos establecido en el artículo 13, fracción III de los lineamientos para el cumplimiento de principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

En esencia, los partidos argumentan que la medida ordenada por el Tribunal local vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica que debe privilegiar todo proceso electoral, pues al momento de la emisión estaba por concluir las precampañas atinentes. Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada.

En principio se reconoce la necesidad de establecer medidas que optimizan el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa, no solo el del estado de Yucatán, sino en todos los procesos electorales. No obstante, se considera que en el caso el Tribunal responsable pasó por alto el análisis sobre la viabilidad de la modificación ordenada para poder ser implementada en el actual proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Yucatán.

Lo anterior, tomando en consideración que ya se han desarrollado diversas actividades relacionadas con el proceso e incluso al momento

de emitir la sentencia local estaba por concluir el periodo de precampañas.

Aunado a lo anterior, la orden dada por el Tribunal local fue imprecisa en sus efectos pues no estableció de manera clara cuáles serán los parámetros que deberá implementar el instituto local a fin de materializar la optimización del criterio poblacional y cumplir con la modificación ordenada, lo cual incide de manera negativa en el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en las reglas para la postulación de candidatos y candidatas. De ahí que se considere que la orden emitida por el Tribunal local no sea conforme a derecho.

Sobre este punto se destaca que esa determinación de ningún modo hace nugatorio el principio de paridad de género, debido a que en el estado de Yucatán se implementaron los mecanismos para garantizar tanto la paridad horizontal, como la vertical; además de que previamente se había establecido una medida de optimización del citado principio precisamente del artículo 13, fracción III de los Lineamientos de paridad de género, misma que debe ser entendida como un piso mínimo y no como un máximo.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar intocado el artículo 13, fracción III de los lineamientos de paridad de género en los términos aprobados primigeniamente.

Adicionalmente, se propone vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que con la debida oportunidad realice el estudio pertinente y ajuste la medida a fin de que pueda ser implementada en el siguiente proceso electoral en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, muy buenas tardes, magistrados, compañeros, igualmente secretario, así como a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al asunto del que se ha dado cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Bueno, en primer lugar quiero agradecer las observaciones que coadyuvaron a que este asunto pudiera estar saliendo justamente el día de hoy, es un asunto que se recibió el día viernes; sin embargo, se está sesionando hoy de forma urgente en razón de que como ya se escuchó en la cuenta, en el caso de Yucatán ya concluyeron, incluso, las precampañas y, bueno, por tanto, pues ya los partidos políticos tienen que elegir o ya tienen que tener definidos a sus candidatos y justamente los criterios de paridad pues inciden en quienes van a ser sus candidatos.

En el caso me quiero referir a este asunto que fue promovido por los partidos políticos Fuerza Por México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

¿Cuáles son los antecedentes de este caso? Bueno, el 23 de noviembre del año pasado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el acuerdo 49 de 2020, aprobó la emisión de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en la que se estableció un criterio poblacional, es decir, se debía postular al menos 10 mujeres en los 30 municipios más poblados.

Este es un criterio que se anexó a otros criterios de paridad o reglas de paridad ya previstos e incluso aplicados ya en anteriores procesos electorales.

En contra de estos lineamientos el 8 de diciembre siguiente diversas ciudadanas en representación del colectivo de asociaciones que integran la agenda de las mujeres para la igualdad sustantiva en Yucatán y académicas de Yucatán, promovieron juicios ciudadano local a fin de controvertir los citados lineamientos de paridad.

¿Qué es lo que sucede aquí? Bueno, el 18 de diciembre de 2020 el Tribunal local desechó la demanda al considerar que las actoras no acreditaron su personalidad ante el órgano electoral responsable y es así que en contra de esa decisión nos llega el primer juicio relacionado ante esta Sala Regional el 23 de diciembre, misma y, bueno, en este caso, la resolución mencionada fue remitida a esta Sala Regional el 29 de diciembre.

El 8 de enero ya del presente año, esta Sala resolvió el aludido juicio en el sentido de revocar la sentencia impugnada al considerar que las promoventes en dicha instancia cuentan con interés legítimo; por tanto, se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación, es decir, que analizara el fondo del asunto.

Después de casi un mes, el 3 de febrero el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano 10 y, bueno, señaló revoca parcialmente el acuerdo 49 del 2020 emitido por el Instituto local, específicamente el artículo 13, fracción III de los Lineamientos de Paridad de Género, en el que se implementó el criterio poblacional para la postulación de candidatas. Específicamente este artículo señala que de los 30 municipios de mayor población en Yucatán, en al menos en 10 de estos los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres, ello a efecto de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, así como el potente efecto simbólico de que ellas tengan un cargo de incidencia mayor en el ámbito político.

¿Cuál es la propuesta? Y como ya se escuchó en la cuenta, les propongo revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán, primeramente porque como se destaca en el proyecto la paridad de género es un principio constitucional, el cual debe ser entendido tanto en su aspecto cuantitativo y cualitativo.

En este sentido, se comparte la necesidad de implementar medidas que tengan como objetivo optimizar el principio de paridad de género en su aspecto sustancial y, por tanto, la representación y participación política de las mujeres.

No obstante, esta optimización debe ser implementada de manera armónica con los principios constitucionales como la certeza y la seguridad jurídica.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional local electoral debió justificar de manera suficiente la necesidad de modificar la medida de optimización prevista por el instituto local, puesto que este tipo de acciones tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la constitución, ello tomando en consideración que el juzgador debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular para efecto de determinar la viabilidad de las acciones afirmativas que se implementarán.

Ahora bien, del análisis de las circunstancias particulares se constata que al momento de que el Tribunal emitió su sentencia ya se habían desarrollado diversas actividades relacionadas con la postulación de precandidaturas e incluso estaba por concluir el periodo de precampaña.

Otro aspecto que se destaca es que el Tribunal local no ordenó de manera clara una modificación específica sobre la medida de optimización implementada por el instituto local; es decir, no estableció los parámetros que debía implementar el instituto local para cumplir con la modificación ordenada, lo cual incide de manera negativa en el principio de certeza y seguridad jurídica que debe implementar en las reglas para la postulación de candidatas y candidatos.

Por lo anterior es que se considera que la orden emitida por el Tribunal local no sea conforme a derecho.

Como ya se escuchó en la cuenta, yo sí quiero ser enfática en esta parte del proyecto, con la determinación que les estoy proponiendo, no se deja o se no se hace nugatorio el principio de paridad de género, ¿por qué? Lo anterior debido a que el principio de paridad se implementó con las modificaciones legislativas de 23 de julio de 2020 en la que se

establecieron procedimientos para garantizar tanto la paridad vertical como horizontal y sobre esta última, lo relativo a los bloques de competitividad en forma adicional, esto en el estado de Yucatán; aunado a lo anterior en los lineamientos emitidos por el Instituto local se implementó un criterio poblacional; es decir, todavía para dar mayor fuerza o vigencia a este principio de paridad referido a que debían postular al menos 10 mujeres en los 30 municipios más poblados, disposición que debe ser entendida como un piso mínimo y no como un máximo, es decir, si los partidos políticos quieren postular más de 10 mujeres, desde luego que están en la libertad de hacerlo de acuerdo con el principio poblacional, que no se confunda, esto es adicional al principio de paridad horizontal y vertical y los bloques de competitividad.

Por lo anterior es que les propongo revocar la sentencia impugnada y dejar intocado el artículo 13, fracción III de los lineamientos de paridad de género en los términos aprobados primigeniamente.

También como ya se escuchó en la cuenta, se propone vincular al Instituto local para que ajuste dicha medida en las siguientes vertientes para poder ser implementadas en el siguiente proceso electoral, aumenta el número de mujeres en el criterio profesional, se separe el criterio de postulación de mujeres en aquellos municipios que no han sido gobernados por una mujer del criterio poblacional creando reglas específicas para fortalecer la presencia de las mujeres en la vida política de Yucatán.

Y esto como siempre en el ara de proteger el principio de paridad, pero también de dar certeza a los partidos políticos de cómo tienen que ser su postulación.

Es la razón por la que hoy, fundamentalmente, se está sesionando de forma urgente este asunto.

Les agradezco mucho.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, magistrada, ¿existiría alguna otra intervención sobre este proyecto?

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 8 y sus acumulados, 9 y 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 8 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se deja intocado el artículo 13, fracción III de los lineamientos de paridad de género para quedar en los términos aprobados en el acuerdo 49 de 2020.

**Cuarto.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que lleve a cabo los actos señalado en los efectos de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 18 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -